



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 65

Sabado 11 de Marzo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La suspensión de la legislatura no dió tiempo á que los Cuerpos colegisladores se ocupasen del proyecto de ley de Bolsa que el Ministro que suscribe, autorizado por V. M., presentó en el Congreso de los Diputados el dia 21 de noviembre del año anterior.

El Gobierno deseaba que las disposiciones sobre la contratacion de los efectos públicos y comerciales tuviesen la estabilidad de una ley. Tambien hoy es este su firme y decidido propósito; pero mientras se realiza, cree que desde luego pueden satisfacerse las justas exigencias de la opinion pública introduciendo en la legislacion de la Bolsa las mismas alteraciones que sometió á la de deliberacion de las Córtes. Asi se conseguirá la doble ventaja de que, ensayadas en la piedra de toque de la experiencia, ofrezcan esta poderosa garantia de su bondad, si llegan algun dia á convertirse en ley.

No molestará, Señora, el que suscribe la atencion de V. M. para exponer los fundamentos del proyecto de decreto que eleva á su alta consideracion. Son necesariamente los mismos que se consignaron en el

preámbulo del proyecto de ley presentado á las Córtes, como que ambos proyectos son iguales, salvas ligerísimas variantes que en nada alteran su esencia, y que es inútil enumerar. Despojar á las operaciones de la Bolsa de toda formalidad que sobre inútil las dificulta y retarda; restablecer en las operaciones al contado la sencillez que tenian por la legislacion de 1831; distinguir de una manera tal que no puedan confundirse los juegos de alza y baja y las operaciones á plazo para dar á estas solas fuerza civil de obligar; establecer reglas claras y precisas para los préstamos sobre efectos públicos; por último, formar un cuerpo de agentes con intereses colectivos y con las garantías apetecibles de inteligencia y moralidad, tal es el objeto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ruega á V. M. el Ministro que suscribe se digne rubricar.

Madrid 8 de febrero 1854.—Señora.—A. L. R. P. V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de fomento, de conformidad con mi consejo de Ministros, vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el gobierno.

El gobierno podrá crear esta clase de estableci-

mientos desde lo estime conveniente.

Art. 2.º Serán objeto de la contratación de la Bolsa:

La negociación de los efectos públicos cuya autorización esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

Los seguros de incendios, y los seguros de los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los transportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.º Se comprenden en la denominación de efectos públicos:

1.º Los que representen créditos contra el estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creación y circulación.

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociación se halle autorizada.

Art. 4.º En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotización del día.

Art. 5.º Todos los días, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la semana Santa, los días de SS. MM. y el 2 de Mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohíbe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señala para la negociación de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la Junta del colegio de agentes impedirle la entrada en la Bolsa en el tiempo designado para la contratación de los efectos públicos.

Art. 6.º Se prohíbe toda reunión para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privación de oficio.

Art. 7.º Si la reunión ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10.000 rs., sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al código penal.

Art. 8.º Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratación á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya por intervención de los corredores ó agentes que los representen al art. 65 del código de comercio.

Art. 10.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11.º No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial se hallen privados de sus derechos civiles.

2.º Los que por sentencia judicial se hallen privados de sus derechos políticos.

3.º Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.º Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.º Los que hayan dejado de cumplir alguna operación concertada en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mugeres, y también los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representación cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones, un inspector de nombramiento Real.

Art. 13. Ninguna otra autoridad, á excepcion del gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el inspector de la misma.

Art. 14. La designación de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demás que concierne á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el gobierno.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervención de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitantes las garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17. En el mismo día en que los agentes hayan concertado entre sí la operación, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente una suscrita de la operación concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitantes una nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociación y el nombre de los interesados.

Operaciones de Bolsa

Art. 19. Los agentes que se hallen privados de sus derechos civiles, políticos ó de sus oficios, no podrán ejercer sus atribuciones en la Bolsa.

Art. 20. Los agentes que se hallen privados de sus derechos políticos, no podrán ejercer sus atribuciones en la Bolsa.

Art. 21. Los agentes que se hallen privados de sus oficios, no podrán ejercer sus atribuciones en la Bolsa.

Art. 22. Los agentes que se hallen declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes, no podrán ejercer sus atribuciones en la Bolsa.

Art. 23. Los agentes que se hallen declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes, no podrán ejercer sus atribuciones en la Bolsa.

Art. 24. Los agentes que se hallen declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes, no podrán ejercer sus atribuciones en la Bolsa.

si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el dia que se celebre, ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la Junta sinicial, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma Junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparece moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del agente omiso, sin perjuicio de la accion que á este compete contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20. Los agentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la deuda del estado las reglas establecidas en los articulos anteriores, y las que se expresarán en los siguientes.

Art. 21. El agente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de este otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que esta se verifique se entregará la inscripcion antes de 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de transferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de transferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el articulo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la deuda del estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrá exigir su cumplimiento en los términos que previene el articulo 19.

Art. 25. Las disposiciones de los articulos 20, 21, 22, 23, y 24 son aplicables á las transferencias de las acciones de los Bancos, ó cualquier otro estable-

cimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no excederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se extiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Agricultura.

El Excmo. Sr. Director general de la Real yeguada me ha dirigido con fecha 3 del actual, las bases siguientes:

REAL YEGUADA DE ABANJUEZ.

Bases que deben observarse para la parada pública en la presenta temporada, segun orden del Excmo.

Sr. Duque de S. Carlos, director general de la Real yeguada.

- 1.º Todo ganadero que quiera que algunas de sus yeguas seap beneficiadas por los caballos que S. M. se ha dignado destinar para la parada pública, remitirá con la debida anticipacion á la direccion de la Real yeguada, una instancia, en la que espresará el número de yeguas que piense enviar, para que con presencia de las que puedan ser cubiertas con arreglo á las bases siguientes, determine las que puedan admitirse y de este modo no esponerle á que tenga que retirar algunas de las que envíe.

- 2.º Antes de admitir una yegua será escrupulosamente conocida por el Veterinario, quien propondrá al gefe el caballo que por su construccion y demás circunstancias le corresponda, cuidando de que todas ellas seap bien conformadas y robustas, de siete ó mas tres dedos de alzada y mucho hueso, puesto que los caballos árabes son pequeños y finos, que no sean primerizas ni muy viejas, que disfruten de buen temperamento, que esten esentas de enfermedades y de viciosos defectos hereditarios. Todo con el fin de obtener

ner los buenos resultados que S. M. desea en beneficio del país, y que hecha la cruxa con inteligencia son de esperar.

3.ª Además del buen método higiénico que debe observarse para sostener el ganado en el estado de salud y robustez necesarios, no se permitirá que á cada caballo se dé mayor número de yeguas que aquel que á juicio del facultativo pueda cubrir sin deteriorarse, debiendo ser el maximum el de diez y ocho, ni el que ninguno dé mas de un salto por día.

4.ª Al presentar los ganaderos sus yeguas acompañarán las reseñas de estas, en las que anotarán si le fuera posible sus antecedentes genealógicos y el veterinario las anotará en un libro que abrirá al efecto, haciendo en él constar los saltos que cada una reciba y por qué caballo, presenciará y dirigirá la monta, y rubricará diariamente las operaciones verificadas, cuya firma será autorizada con el V.º B.º del gefe.

5.ª Para que los ganaderos puedan asimismo llevar en sus libros un registro satisfactorio, se entregará á cada uno que presente yeguas, si lo reclama, un certificado del caballo porque ha sido cubierta la suya, en el que constará la reseña de este y su procedencia.

6.ª Con el objeto de dar la importancia debida á la cruxa con los caballos árabes y de evidenciar en lo posible los resultados de este ensayo, luego que nazca un producto de ellos lo pondrá el ganadero en conocimiento de la direccion general de la yeguada, acompañará un certificado facultativo que espese el nombre de los padres, el que se haya puesto al potro ó potra, el día en que ha nacido, el pelo y el año, y lo presentará en la espresada direccion para que sea reseñado y anotado en el libro de dicha, y para que, además de la marca que traiga de la ganaderia á que pertenezca, se le ponga otra que se dispondrá para dichas producciones.

7.ª Como el generoso proceder de S. M. está únicamente basado en el deseo de contribuir á mejorar la cria caballar de España, nada se interesará á los propietarios de las yeguas, ya sean estas beneficiadas por los caballos árabes ó por españoles de la Real ganaderia segun convenga.

8.ª La monta empezará á mediados de marzo.

Aranjuez 1.º de marzo de 1854.—El Director general, El Duque de San Carlos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando por este medio á noticia de los alcaldes de esta provincia cuiden de dar á esta circular la debida publicidad para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 9 de marzo de 1854.—El Conde de Quintero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Pedro Tomé, denunciando como abandonada una mina de tierra arcillosa, sita en Monte de propios de la villa de Valdemorillo, cuyo primitivo dueño se ignora, se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denunciado lo verifique en este gobierno de provincia en el término de 15 días.

Madrid 9 de marzo de 1854.—El Conde de Quintero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A virtud de lo mandado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se abre nuevamente la subasta para los oficios del fieltzo y mejona, en la villa de Ciempozuelos para el resto del presente año, la cual es indefinida hasta que haya postura, de la que se dará cuenta á S. E. En su consecuencia se llaman licitadores, bajo los pliegos de condiciones que obran en los respectivos expedientes, siendo una de ellas la de no ser obligatorio á vecinos ni forasteros el valerse del rematante de dichos oficios.

Lo que se anuncia llamando postores.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para la redaccion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al día 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 49 á 56
Cebada..... de 17 1/2 á 19 1/2
Algarrobas... de á 27
Madrid 10 de marzo de 1854.